



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado** : 81001-2339-000-2018-00109-00  
**Naturaleza** : Ejecutivo  
**Accionante** : Elkin Mario Anchicoque Calderón  
**Accionado** : UAESA  
**Referencia** : Ordena seguir adelante con la ejecución

### **ANTECEDENTES**

El 26 de marzo de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA por un valor de doce millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$12.274.984).

La entidad ejecutada allegó contestación de la demanda el 23 de abril de la presente anualidad, sin embargo, no propuso ninguna de las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver este asunto y la providencia se expide por la Sala de Decisión, toda vez que se asimila a la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución (Artículo 35, 425, 440, 443, CGP; 125.3, CPACA).

#### **2. Problema jurídico.**

La Sala lo establece así: ¿Procede ordenar que siga adelante la ejecución del crédito contenido en la sentencia dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 27 de abril de 2017?

#### **3. La ejecución del crédito**

El Artículo 440 del Código General del Proceso preceptúa:

*“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” (Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto la entidad ejecutada no propuso excepciones, es del caso dar aplicación a lo establecido en la disposición previamente citada en el sentido de verificar si debe ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso, a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

- El 26 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca por valor de \$12.474.984 con los respectivos intereses desde el 18 de septiembre de 2018 hasta la fecha de notificación de dicha decisión.

- Contra la anterior decisión no se presentaron recursos de Ley (artículo 438 del CGP), ni se presentaron excepciones en los términos del artículo 442 del CGP.

- Teniendo en cuenta que el auto de mandamiento de pago no constituye cosa juzgada que obligue en esos términos a seguir adelante con la ejecución, se revisó de nuevo el expediente para verificar que se cumplan los requisitos del título ejecutivo:

i) Título. La obligación está contenida en la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 14 de noviembre de 2013 y en la sentencia que la confirmó proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 27 de abril de 2017 (fls. 16-59), debidamente ejecutoriada el 24 de mayo de 2017 (fl. 15).

ii) La obligación es clara. Se ordenó en la sentencia el pago a favor del demandante de una suma de dinero por concepto de prestaciones sociales comunes a los demás empleados de la UAESA, los porcentajes correspondientes a salud y pensión y las cotizaciones a la caja de compensación con la respectiva indexación, como consecuencia de la declaración de la existencia de un contrato realidad.

iii) La obligación es expresa. Se desprende de la parte resolutive de la sentencia. Su liquidación fue realizada por la entidad demandada y arrojó un valor de \$12.274.984.

iv) La obligación es exigible. Su plazo está vencido conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

Así las cosas, se verifica que se ejecuta un título ejecutivo completo y en debida forma, por lo que procedía librar mandamiento de pago por la suma de \$12.274.984, más los intereses moratorios que se liquiden conforme con las reglas del artículo 192 del CPACA.

Como la entidad ejecutada no pagó en el término otorgado, ni propuso excepciones, corresponde ordenar que se siga adelante la ejecución.

#### **4. Condena en costas**

Por último, en lo que atañe a la condena en costas, el artículo 440 del Código General del Proceso como norma especial para los procesos ejecutivos, preceptúa:

*“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

De acuerdo con lo normado, si el ejecutado no propone excepciones, se condenará en costas, sin atender a la conducta de la parte como lo señala el numeral 8° del artículo 365 del mismo código, norma aplicable para los procesos declarativos en la jurisdicción ordinaria y a los contenciosos administrativos por remisión expresa del CPACA.<sup>1</sup>

En efecto, nótese que el ejecutado sólo puede pedir que se le exonere de las costas si cumple con el pago de la obligación ordenada en el mandamiento ejecutivo y prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se aceptó el pago.

Así las cosas, se condena en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte demandante, con la liquidación que efectúe la Secretaría de esta Corporación Judicial, tal como sigue:

- i). Las agencias en derecho se fijan en el 4% del valor que se establezca en la liquidación del crédito a cargo de la demandada.
- ii). Las expensas que se demuestren en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDÉNESE** Seguir adelante con la ejecución a favor de Elkin Mario Anchicoque y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA, por la obligación contenida en la sentencia del 14 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca y en la sentencia que la confirmó proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 27 de abril de 2017, en los términos del mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **ORDÉNESE** que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiendo que deben acompañar los respectivos documentos que la sustenten.

---

<sup>1</sup> En el mismo sentido ver entre otras, providencia del Tribunal Administrativo de Arauca del 22 de octubre de 2021. M.P. Luis Norberto Cermeño. Expediente No. 81001-2339-000-2021-00051-00.

**TERCERO:** Condenar en costas a Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca - UAESA, atendiendo a lo dispuesto en la parte motiva. Tramítense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada



**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado



**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada